

## LA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO: EN PERSPECTIVA DE LA SENTENCIA SU 250 DE 1998 <sup>1</sup>

Mitchelle Rincón Rodríguez<sup>2</sup>

**RESUMEN.** Continuar con el análisis del acto administrativo supone examinar cada elemento que lo integra e incide en su validez. Entre estos está la motivación. Es el aspecto que exterioriza los fundamentos, razones, fines, entre otros aspectos, que condujeron a la Administración a expedir el acto, y a hacerlo en el sentido decidido. Sin embargo, su obligatoriedad es materia de discusión en la doctrina y la jurisprudencia, evidenciándose una inclinación hacia esta como regla general. Por esa razón, y por la relación inescindible con la garantía de derechos fundamentales, se analizará la motivación del acto en la sentencia SU- 250 de 1998.

### Introducción

Otros de los aspectos fundamentales en el análisis, completo y detallado, del acto administrativo son sus elementos. Entre estos se encuentra la motivación, que en términos generales, refleja las razones, fines y fundamentos que condujeron a la Administración a expedir el acto. La inclusión obligatoria en los actos administrativos es objeto de debate para la doctrina y la jurisprudencia. El análisis está marcado por una evolución que se decanta por concebir la exigencia como una regla general, por su importancia en la actuación administrativa, los principios democráticos y derechos fundamentales como el debido proceso.

La vinculación con el derecho al debido proceso supone que, en varias oportunidades, la Corte Constitucional se pronunciara al respecto. El análisis de la motivación –historia, significado y alcance– se realizará a partir de una de esas providencias, con la intención de comprender la forma en que la Corte Constitucional le confiere contenido.

Concretamente, en la sentencia SU-250 de 1998, se pronunció la procedencia la acción de tutela por violación a los derechos a la igualdad, trabajo y debido proceso. La accionante señaló que fue nombrada, provisionalmente, como

---

<sup>1</sup> Este ensayo, escrito para la sesión del 10 de febrero de 2024, hace parte de la labor de apoyo a la investigación que el Auxiliar de Investigación realiza al interior del Grupo de Estudio adscrito al CEDA, para cuya preparación recibió la orientación del Profesor Juan David Montoya Penagos, y se utiliza no solo para enriquecer el trabajo que el Investigador Principal adelanta al interior del CEDA –que finalmente aprovecha para construir el texto definitivo– sino también para el beneficio de toda la comunidad académica. La línea de investigación en la que se enmarca el ensayo es: El acto administrativo, dirigida por el Profesor-Investigador Principal Fabián G. Marín Cortés.

<sup>2</sup> Auxiliar de investigación del Grupo de Estudio de Derecho Público, nivel V básico, adscrito al Centro de Estudios de Derecho Administrativo –CEDA–.

notaria 25 del circuito de Medellín. Posteriormente, mediante el Decreto 403 de 1997 fue retirada del cargo, sin motivación alguna. Sobre el último cargo –violación del debido proceso–, afirmó que se vulneró porque al decidir desvincularla no expresaron los motivos reales, impidiendo la presentación, y fundamentación adecuada, de los recursos contra el acto administrativo que adoptó la decisión.

## **1. Comentarios previos: derecho al trabajo y a la igualdad frente al retiro**

Para la Corte Constitucional resolver la acción de tutela interpuesta supuso, en primer lugar, analizar el derecho al trabajo y a la igualdad. Si bien este no es el objeto principal de este texto –que es examinar la motivación del acto administrativo–, es preciso identificar las consideraciones de la Corporación, para entender la totalidad de los argumentos presentados.

Al analizar el alcance del derecho al trabajo. Analizada la normativa y jurisprudencia correspondiente, concluye que no es posible afirmar que el retiro del servicio supone automáticamente la prosperidad de la acción de tutela, porque esto desnaturalizaría esta acción. Asegura que solamente en casos puntuales procedería, por ejemplo, cuando se retire del cargo una persona en situación de debilidad manifiesta, o en el caso de una mujer embarazada.

Por otro lado, afirmó que existe un mecanismo judicial para reclamar el reintegro al cargo: el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Por esto, únicamente se aceptaría la tutela como mecanismo transitorio. Así que, al analizar la situación de la tutelante, la cual ocupaba antes del retiro el cargo de notaria interina, concluyó que no procedía, y la pretensión de reintegro se resolvería ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

## **2. Relevancia de la motivación en el acto administrativo, en los términos de la Sentencia SU-250 de 1998**

El aspecto central de la providencia, y del análisis que se propone, se enfoca en la posibilidad de que el acto administrativo carezca de motivación. Este es una de las aristas que incluye la providencia, y la resolución del problema jurídico analizado. Para esto la Corte Constitucional desarrolla la exigencia de motivar los actos desde varias perspectivas, referenciando los antecedentes normativos, pero enfocándose principalmente, en las transformaciones del constitucionalismo moderno, y los principios protegidos y desarrollados con la motivación.

La Corporación no se enfoca en conceptualizar a la motivación. Por el contrario, se enfoca, realmente, en identificar su alcance, características, relación con los principios constitucionales y, especialmente, con el debido proceso. Sin embargo, la doctrina propone varias referencias que otorgan contenido a la

acepción. Dromi asegura que es una declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que conducen a proferir el acto, contenida generalmente en los considerandos<sup>3</sup>.

García Trevijano Fos la concibe como la manifestación externa de la causa, motivo y fin<sup>4</sup>. En sentido estricto, ambos doctrinantes coinciden, porque sus definiciones se relacionan con los fundamentos o motivos reales que propiciaron su expedición. Garrido Falla concuerda con ellos, identificándola como la exposición de razones que movieron a la Administración a adoptar la decisión<sup>5</sup>.

En este aspecto no existe mayor debate. Sin embargo las discrepancias se presentan al enfocarse en ciertas características, como si es un requisito de fondo o formal. En esto sí se detiene la providencia. Concretamente, presenta una de las posiciones doctrinales a partir García Trevijano, quien defiende que este no es un aspecto simplemente formal, sino de fondo. Incluso, asegura que su función es esencial, porque podría «desenmascarar» posibles desviaciones de poder.

De otro lado, y así lo referencia la providencia, se encuentra Marienhoff, quien asegura que es un aspecto o «ingrediente» formal del acto<sup>6</sup>. La Corte parece no adoptar una posición en este aspecto; sin embargo, sí identifica que la motivación se orienta al convencimiento de las partes, eliminando la arbitrariedad. También que es la explicación de la solución que se da al caso objeto de análisis y, además, permite el control de la actividad administrativa.

Así que empieza el análisis con perspectiva histórica –elección connatural a los estudios de teoría general de derecho administrativo–<sup>7</sup>. Explica que la motivación del acto administrativo es relativamente actual, ejemplificándola a partir del régimen español, donde no se exigía, ni siquiera, para las sentencias judiciales, y el sistema napoleónico, que lo consideraba innecesario. Esta característica también la destaca la doctrina, particularmente, García de Enterría y Tomas-Ramón Fernández señalan que fue un «logro tardío», porque *no* motivar

---

<sup>3</sup> DROMI, José Roberto. El acto administrativo. Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1985. p. 67.

<sup>4</sup> GARCÍA TREVIJANO FOS, José Antonio. Los actos administrativos. 1ª Ed. Madrid: Editorial Civitas S.A. 1986. p. 147.

<sup>5</sup> GARRIDO FALLA, Fernando, PALOMAR OLMEDA, Alberto y LOSADA GONZÁLEZ, Herminio. Tratado de Derecho administrativo. Volumen I. Madrid: Editorial Tecnos, 2002. p. 622.

<sup>6</sup> MARIENHOFF, Miguel S. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 1988. p. 326.

<sup>7</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU – 250 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

era la regla general<sup>8</sup>. Con base en esta idea, concluye que a varios actos administrativos se les reconoció amplia discrecionalidad<sup>9</sup>.

La explicación histórica de la Corporación continúa hacia la variación de esta regla del antiguo régimen. Destaca los abusos que supuso la excepción, y las críticas doctrinales que marcan la transformación de esa generalidad. Para esto referencian a García de Enterría<sup>10</sup>. Este autor señala que la motivación es obligatoria para los actos de juicio, y en general para todos los exigidos normativamente. Especialmente destaca la necesidad de motivar los actos discrecionales –aspecto a su juicio corregido por la normativa española–, evidenciando el razonamiento y fundamentación de la Administración para adoptar la decisión, facilitando, además, el control jurisdiccional<sup>11</sup>.

Desarrollando el argumento, asegura que la doctrina italiana confiere relevancia especial a la motivación de los actos, sobre la base de la importancia de la causa jurídica y los motivos particulares<sup>12</sup>. Explica que, como consecuencia, influyó en el Comité de Ministros del Consejo de Europa, que recomendó como principio la motivación del acto administrativo cuando pueda afectar derechos, libertades o intereses, bien en el propio acto o en escrito separado, por solicitud del interesado<sup>13</sup>.

La consecuencia de la posición doctrinal italiana parece evidente, al reflejarse en la recomendación referenciada; sin embargo, la postura, en principio, no parece tan uniforme. Zanobini explica la exposición de consideraciones jurídicas, técnicas y administrativas, que justifican la decisión de la Administración, no constituye un elemento obligatorio de los actos, por más que en ocasiones la regla se invierta –como es el caso de las expropiaciones, cuando se presente contradicción entre la Administración e intereses privados y lo disciplinario–<sup>14</sup>.

El autor destaca que otras normas prescriben la motivación genérica –como las providencias que excluyen personas de concursos para empleos públicos–;

---

<sup>8</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón. Curso de derecho administrativo I. 20ª ed. Madrid: Civitas, 2022. p. 784.

<sup>9</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-250 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>10</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-250 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>11</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón. Op. cit., pp. 785 a 786.

<sup>12</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU – 250 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>13</sup> Ibid.

<sup>14</sup> ZANOBINI, Guido. Curso de derecho administrativo. Parte General. Santiago de Chile: Olejnik, 2020. p. 226.

mientras que, en otros, la ley lo prohíbe expresamente<sup>15</sup>. A continuación asegura que para la mayoría de actos no existe regla taxativa. Sin embargo, se refiere a la posición jurisprudencial, que niega la existencia de una obligación general de motivación, o afirma que es necesaria cuando lo demande la ley o lo requiera por su naturaleza. En cambio, expresa que la doctrina está dividida. Así, señala que los pronunciamientos recientes admiten la exigencia, como regla general, salvo excepciones por la naturaleza del acto<sup>16</sup>.

En esa línea, concluye que no es posible definir un principio general, siendo necesario analizar cada caso, a partir de la analogía y la naturaleza del procedimiento. No obstante, aunque en términos generales está de acuerdo con esa solución, al final se decanta por entender extensivamente el principio de la obligatoriedad, porque la motivación sirve de control al exceso de poder<sup>17</sup>.

La Corte Constitucional, luego de la referencia a la doctrina italiana, se centra en el caso colombiano. Identifica como antecedente la reforma administrativa de 1968. Aunque la disposición establecía la oportunidad de prescindir de la motivación en la declaratoria de insubsistencia, también exigía la necesidad de incluir en la respectiva hoja de vida las circunstancias de hecho y en la respectiva hoja de vida<sup>18</sup>. Sin embargo, en términos más amplios, la providencia muestra la ausencia normativa en el tema.

Por más que no existiera norma aplicable en ese sentido, señala que el Consejo de Estado consideraba que las decisiones administrativas debían fundamentarse en las pruebas o informes disponibles, motivándolos, aunque sea sumariamente<sup>19</sup>. Si bien la jurisprudencia contenciosa administrativa adoptó esa posición, la omisión normativa supuso una sustentación análoga. El juez constitucional describe que se aplicó, por remisión, la disposición del Código de Procedimiento Civil que imponía la obligación de motivar las providencias.

## ***2.1. Motivación del acto administrativo en vigencia de la Constitución Política de 1991***

Continuando con el desarrollo de las consideraciones, la Corte se centra en las implicaciones del constitucionalismo actual. Así que aunque resalta la existencia de un antecedente previo a la Constitución de 1991, es su expedición la que, en sus términos, concede una nueva dimensión a la motivación como elemento del acto administrativo. Según esta, la existencia del Estado social de derecho supone

---

<sup>15</sup> Ibid. p. 227.

<sup>16</sup> Ibid. p. 227.

<sup>17</sup> Ibid. p. 227.

<sup>18</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU – 250 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>19</sup> Ibid.

el sometimiento a la legalidad. En esa línea resulta muy relevante la motivación del acto administrativo, porque permite entregarle al juez la información necesaria para controlarlo<sup>20</sup>. Adicionalmente se presenta como la expresión de la publicidad, establecido como principio de la función administrativa.

La fundamentación de la importancia de la motivación a partir del sometimiento de las decisiones administrativas a la legalidad también lo expresa la doctrina, incluso la internacional. Dromi explica –aunque en un pie de página– que es una «necesidad» relacionada con la sujeción al principio de legalidad, y en concordancia, mayor protección a los derechos individuales. Justamente porque este elemento le permite conocer a las personas los antecedentes y razones que fundamentan el acto administrativo<sup>21</sup>.

Mostrando la tendencia expansionista de la obligatoriedad de motivar, a partir de la incorporación del control jurisdiccional y la verificación de los hechos que viabilizan la aplicación de la norma al caso concreto, concluyen que la discrecionalidad no implica una libertad de actuación ausente de justificación de los hechos que la motivan<sup>22</sup>. Estas explicaciones facilitan un comentario que demuestra la tendencia de la jurisprudencia en el tema, concretamente, que el constitucionalismo es incompatible con la arbitrariedad, siendo necesario finalizar el secretismo que sigue practicándose naturalmente<sup>23</sup>.

En esa línea se desarrollan los argumentos de la providencia. La Corporación muestra el nivel de exigencia que adoptó en el tema. Evidencia la relevancia de la motivación a partir de sus propios pronunciamientos. Específicamente, en la sentencia C-054 de 1996 señaló que la exigencia no contradice las disposiciones constitucionales; por el contrario, es el desarrollo del principio de publicidad, que se configura como un elemento esencial para reducir la interdicción de la arbitrariedad<sup>24</sup>.

Sin duda esta es una posición reiterada por la jurisprudencia de la Corte. En otras sentencias, afirmó, nuevamente, que los actos administrativos también garantizan derechos y principios –como el democrático y de publicidad–. Así que la

---

<sup>20</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU – 250 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>21</sup> DROMI, José Roberto. Op. cit., p. 68.

<sup>22</sup> Ibid.

<sup>23</sup> Ibid.

<sup>24</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 050 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. En esa oportunidad la Corporación declaró exequible el segundo inciso el artículo 79 de la Ley 190 de 1995, que exigía la motivación de la negativa al acceso a los documentos públicos.

Administración debería aportar las razones que justifiquen sus decisiones, y que se enjuicien ante el juez competente<sup>25</sup>.

La Corte reitera la vinculación directa que existe entre la motivación del acto administrativo y el principio de publicidad. Opone esa necesidad de exponer las razones y justificaciones del acto a la reserva o secreto. En ese orden de ideas concluye, finalmente, que por esta razón el retiro debe motivarse, porque en caso contrario, no tiene la publicidad requerida y se viola el debido proceso<sup>26</sup>.

## **2.2. Otros aspectos relacionados con la motivación de los actos administrativos**

La Corte Constitucional se detiene en otro aspecto fundamental de la motivación: el momento de realizarla. Señala que, en ocasiones, podría presentarse posteriormente a la expedición del acto administrativo. Explica que lo «normal» es la concomitancia entre estos momentos, suponiendo que aquella esté contenida en aquel. Siendo esta la opción que garantiza con mayor amplitud la garantía del principio de publicidad<sup>27</sup>.

Estas posibilidades también las comenta la doctrina, pero ampliándola a una adicional. Dromi describe tres casos diferentes. En primer lugar, explica el deber de que la motivación sea concomitante al acto –regla general–; sin embargo, en segundo lugar, afirma que como excepción es posible que exista una motivación *previa*, cuando se origina en documentos separados del acto, como es el caso de informes o dictámenes «*invocados o comunicados*». Asegura que en ausencia de alguna de esas dos estaría viciado de falta de motivación; no obstante, explica que excepcionalmente el vicio se subsana posteriormente, teniendo una motivación ulterior, proponiendo así la tercera posibilidad<sup>28</sup>.

Por otro lado, la Corporación afirma que la motivación es un requisito de validez, no de eficacia. Resalta que estos son conceptos diferentes, cada uno con una connotación y efectos específicos. El primer término se relaciona con la necesidad de que una norma de jerarquía inferior no contradiga una superior, y que se armonice con los valores del ordenamiento jurídico, y que se expidiera con

---

<sup>25</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU – 054 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>26</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU – 250 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>27</sup> Ibid. En el razonamiento ejemplifica la situación con la insubsistencia de los servidores de libre nombramiento y remoción, establecido en el artículo 26 del Decreto 2400 de 1968, en la cual es obligatorio inscribir una constancia en la hoja de vida del este, donde se señalen los hechos y causas del retiro.

<sup>28</sup> DROMI, José Roberto. Op. cit., p. 69.

los requisitos formales, previamente establecidos<sup>29</sup>. La eficacia se entiende como la capacidad de producir efectos jurídicos, teniendo que es posible la existencia de actos viciados de nulidad –sin validez– que produzcan efectos, como actos expedidos conforme al ordenamiento –válidos– que no los produzca<sup>30</sup>.

### **2.3. Excepción a la obligación de motivar los actos administrativos y el caso de los notarios**

Los argumentos expresados por la Corporación permiten establecer, como regla general, la necesidad de motivar los actos administrativos. Sin embargo, y a pesar de la posición garantista de principios, esta admite excepciones, tanto así que se dedica un apartado de la providencia a identificarlas.

En primer lugar, la Corte Constitucional señala no requieren motivarse los actos administrativos de nominación y declaratoria de insubsistencia de los cargos de libre nombramiento y remoción. Aunque admiten fácilmente la posibilidad de excluir las decisiones de la exigencia de motivar –manifestación perfecta de los principios de legalidad y publicidad–, sí es incisiva en señalar que esos empleos debe señalarlos taxativamente el legislador<sup>31</sup>.

Continúa reiterando que es un caso excepcional, directamente relacionado a la naturaleza de esa relación que denomina subjetiva, porque la elección del colaborador responde a razones personales, específicamente de confianza, o por algunas relacionadas con la ejecución de una política, por lo cual se crea una relación *intuitu personae* entre el nominado y el nominador<sup>32</sup>.

Expresan que, en el caso de las competencias especiales asignadas al Presidente, permite que se nombre y separe libremente a los ministros del despacho y a los directores de departamento administrativo –artículo 189, numeral 1–, y nombrar a los presidentes, directores o gerentes de los establecimientos públicos, del orden nacional, y a las personas para desempeñar empleos nacionales, siempre que esos cargos no se nombren por concurso o corresponda a otros funcionarios –artículo 189, numeral 13–<sup>33</sup>.

---

<sup>29</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-443 de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>30</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-069 de 1995. M.P. Hernando Herrera Vergara.

<sup>31</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU – 250 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>32</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU – 250 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>33</sup> Ibid.

La Corte admite abiertamente, y casi sin duda, la existencia de excepciones. Sin embargo, en esta oportunidad no contrastó las razones discrecionales que permiten, según ellos, prescindir de la motivación, frente a los principios y derechos que materializa. En esto se echa de menos una reflexión así de importante, sobre todo, al partir de la premisa de que la discrecionalidad no anula la motivación.

Finalmente, se refiere especialmente a los cargos de los notarios. Aclara que estos *no* son de libre nombramiento y remoción, puntualmente, porque son eminentemente técnicos, lo cual excluye la naturaleza de aquellos. Por esta razón, señalan que solamente es posible removerlos del cargo por caso de incumplimiento o concurso; de lo contrario, se viola la buena fe y la confianza legítima<sup>34</sup>. Sin embargo, eso no supone la inamovilidad de estos sujetos, porque existen causas establecidas por la Constitución y la ley<sup>35</sup>.

### **3. Resolución del caso concreto: relación entre el debido proceso y la motivación del acto administrativo**

Uno de los problemas jurídicos por resolver es si la falta de motivación en el acto administrativo que decide el retiro constituye una violación al debido proceso. Para resolverlo, la Corporación parte de una conclusión previa: la necesidad de motivar estos actos administrativos. Regla que se extiende a todos los empleos, de carrea o en situación provisional o de interinidad, cuando es de libre nombramiento y remoción, y solo admite excepción para estos últimos cuando es en propiedad<sup>36</sup>.

Analizando el caso concreto, expresa que los notarios en interinidad no son de libre nombramiento y remoción. Por esta razón, después del concurso, es obligatorio el acto administrativo que desvincule al funcionario, incluya las razones formales, materiales, normativas y fáctica que lo motivaron, cuando se trate de motivos de interés general que afecten el servicio<sup>37</sup>.

En desarrollo de esa explicación, la Corte manifiesta que la motivación es necesaria para el control de los actos administrativos, porque facilita la función de revisión del juez administrativo; por lo que, lo contrario, se convierte en un obstáculo en la garantía del acceso efectivo a la justicia. Adicionalmente, afirman que la ausencia de motivación sitúa al afectado en un estado de «indefensión

---

<sup>34</sup> Ibid.

<sup>35</sup> Ibid. Posteriormente la Corporación asegura que no existen razones para que no se convocaran concursos para la designación de notarios en propiedad, porque así lo establece la normativa. Advirtiendo que esto no se realizó, declara que se está en un estado de cosas inconstitucional.

<sup>36</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU – 250 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>37</sup> Ibid.

constitucional». Lo anterior porque el debido proceso –artículo 29 de la Constitución– integra el derecho a ser oído, oponerse y defenderse en juicio; de lo contrario, se estaría en dicho estado<sup>38</sup>.

Sobre la indefensión explica que: «[...] contiene, enunciándola de manera negativa, la definición del derecho a la defensa jurídica y engloba, en un sentido amplio, a todas las demás violaciones de derechos constitucionales que pueden colocarse en el marco del art. 29 [...]»<sup>39</sup>. En esa medida, conforme a la Corporación, es esencial que se presente la posibilidad de controvertir las decisiones, y justamente la imposibilidad de realizar esa actuación supone una violación del debido proceso.

Finalmente, explica que no es lógico ni justo que el sujeto pasivo de un acto administrativo, que finalmente es destinatario de una decisión de desvinculación, no le informen los motivos y razones para retirarlo del cargo –salvo en libre nombramiento y remoción–, para que así tenga la ocasión de defenderse de las afirmaciones que contenga. En caso contrario, como ya se explicó, existiría una violación al debido proceso<sup>40</sup>.

Sobre este aspecto coincide, en parte, la doctrina. Carlos Balbín asegura que es necesario que exista motivación para que las personas ejerzan adecuadamente su derecho a la defensa, pues necesitan saber por qué se decidió en el sentido definido en el acto administrativo. Así que, si el particular no conoce los motivos, le es imposible argumentar y aportar razones en sentido contrario a los argumentos que no conoce y, quizá, simplemente intuye<sup>41</sup>.

En esa medida, al analizar el acto administrativo que retiró del cargo a la notaria, concluyó que la referencia a la normativa que otorga competencia al presidente para retirar del cargo a ciertos funcionarios, y las citas de cualquier tipo de norma, no constituye una verdadera motivación. Considera que la aceptación de formalismos, por encima de lo sustancial, sería equivocado e injusto. Es preciso que el nominador enumere claramente las causas y hechos que justifican el retiro.

Por esa razón, revocó parcialmente la sentencia de segunda instancia –que declaró la improcedencia de la acción por existir otro mecanismo judicial–, y concedió la acción por la violación al derecho al debido proceso. Consecuentemente ordenó al Presidente de la República y al Ministro de Justicia y del Derecho que

---

<sup>38</sup> Ibid.

<sup>39</sup> Ibid.

<sup>40</sup> Ibid.

<sup>41</sup> BALBÍN, Carlos F. Manual de derecho administrativo. Buenos Aires: La Ley, 2015. p. 480.

expliquen las causas y hechos concretos para retirar del cargo a la accionante, mediante un acto administrativo motivado<sup>42</sup>.

## **Bibliografía**

### ***Doctrina***

BALBÍN, Carlos F. Manual de derecho administrativo. Buenos Aires: La Ley, 2015.

DROMI, José Roberto. El acto administrativo. Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1985. 299 p.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón. Curso de derecho administrativo I. 20ª ed. Madrid: Civitas, 2022. 1160 p.

MARIENHOFF, Miguel S. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 1988.

ZANOBINI, Guido. Curso de derecho administrativo. Parte General. Santiago de Chile: Olejnik, 2020. 282 p.

### ***Jurisprudencia***

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-069 de 1995. M.P. Hernando Herrera Vergara.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 050 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-443 de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU – 250 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU – 054 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

---

<sup>42</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU – 250 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.